

Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-039/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-039/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-039/2022.	20
Total					22

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente



Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-PES-039/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. PRESENTE.



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López, Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-039/2022.	2
X				Juicio Electoral promovido y signado por el licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-039/2022.	20
Total					22

(0330)

Fecha: 06 de junio de 2022.

Hora: 22:20 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías

Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente JUICIO ELECTORAL y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"**



Jesús Ricardo Barba Parra

**Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

A los 06 días del mes de junio del año 2022.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL

ACTOR:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO:
RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE TEEA-PES-039/2022.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
PRESENTES**



Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Pte. 112, Obraje, C.P. 20230 Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **CC. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, José Juan Arellano Minero, Alejandro Sánchez Laguna, Rubén Rosales Andrade, Alfonso González Alvarez, Osvaldo Fabián Roquet López y Jaime Hernández Ortiz**, y en su caso, el correo electrónico ricbarba@gmail.com para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y durante el plazo de cuatro días, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**), en relación con los diversos 3, párrafo 1, inciso a); 4; 6, párrafo 1, 7, párrafo 1, 3, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, párrafo 1, inciso b), 86, 87, 88, 89 y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (LGIJETEPJF, 2014, pp. 2-

3), en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “Juicios Electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admiten ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral; por lo anterior, promuevo **JUICIO ELECTORAL**, a fin de controvertir la resolución que me fue notificada y/o tuve conocimiento el 02 de junio del 2022, en el Procedimiento Especial Sancionador con numero de expediente **TEEA-PES-039/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL

Dentro del marco normativo de los medios de impugnación, como ordenamiento máximo, está la regulación constitucional (CPEUM, 2019, art. 41, Base VI, art. 99, fracción V), que mandata que el sistema de medios de impugnación tiene la finalidad de garantizar que en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales jurisdiccionales, prevalezcan los principios de legalidad y constitucionalidad y, a través de estos medios se pretende agotar el principio de definitividad en materia electoral. Esto con la única intención de brindar protección a los derechos políticos electorales del ciudadano como lo son la libertad de expresión, el derecho de votar y ser votado, el derecho de asociación y también a través de estos medios los partidos políticos y los candidatos independientes podrán acudir ante las autoridades electorales a solicitar la reparación de algún derecho que se considere vulnerado.

El sistema electoral mexicano está diseñado para que cada una de las acciones emitidas por tribunales administrativos o jurisdiccionales puedan ser controvertidos a través de los medios de impugnación reconocidos en la ley y que, por supuesto, tienen delimitada su procedencia, así como los requisitos que reviste. Se retoma al juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral, al ser los juicios que de manera práctica se han promovido para controvertir las sentencias dictadas dentro los procedimientos sancionadores ordinario y especial.

Es necesario precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso específico para impugnar un acto como el que ahora se reclama.

De ahí que, un medio de impugnación como lo es el Juicio Electoral se considere la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones, puesto que la controversia que se plantea no puede ser analizada mediante vía distinta.

Por lo que es pertinente considerar que esta vía procesal facilita el acceso a la justicia ya que representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar la impugnación que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, por lo que La presente demanda se hace valer en la vía de Juicio Electoral, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al emitir los "*Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*",¹ en los cuales, en términos generales, determinó que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente y conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

¹ Emitidos por la Sala Superior del TEPJF, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

En este orden de ideas, se advierte que el Juicio Electoral es el medio idóneo para controvertir la sentencia recaída al expediente TEEA-PES-039/2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

II.- PERSONERÍA. - En términos del 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la personería del suscrito está debidamente acreditada

III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La sentencia definitiva, por la que se **declara existente** la infracción de calumnia en su modalidad de la imputación de delitos falsos atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado por el partido Morena, y la existencia de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena dictada en el expediente TEEA-PES-039/2022, misma que me fue notificada y/o tuve conocimiento el día 02 de junio de 2022.

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

VI.- PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los que más adelante se indican.

VII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. – El 02 de junio de 2022, día en que me fue notificada y/o tuve conocimiento de la sentencia de mérito tal y como consta en la cédula de notificación personal respectiva.

VIII.- INTERÉS JURÍDICO. – El interés jurídico es evidente porque el órgano partidista al que represento impugna sentencia del 02 de junio de 2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente **TEEA-PES-039/2022**, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local determinó, sustancialmente, entre otros temas, imponer una amonestación pública al partido político al que represento, supuestamente, por haberse decretado la existencia de la infracción consistente en *culpa in vigilando*, relacionado con una supuesta omisión al deber de cuidado respecto de las conductas realizadas por la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado de Aguascalientes, de ahí que resulte evidente que se actualice el interés jurídico.

IX. PROCEDENCIA . –

- a) **FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.
- b) **OPORTUNIDAD.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 109 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que me fue **notificada y/o tuvo conocimiento el 02 de junio del 2022**, y al estar vinculado el asunto con el Proceso Electoral Local, se computan los plazos al tenor de lo siguiente:

Día de notificación del acto.	Día 1	Día 2.	Día 3	Día 4	Día fuera de término.
Jueves 02 de junio de 2022	Viernes 03 de junio de 2022	Sábado 04 de junio de 2022	Domingo 05 de junio de 2022	Lunes 06 de junio de 2022	Martes 07 de junio de 2022

- c) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que este órgano jurisdiccional conozca del presente **JUICIO ELECTORAL**.

- d) **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, con relación al artículo 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este instituto político cuenta con la legitimación para promover el presente juicio en la calidad de ente sancionado, por medio del suscrito como su representante.
- e) **INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la sentencia, por la cual declara **existente** la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político MORENA, dictada en el expediente TEEA-PES-039/2022, causa perjuicio de mi representado, tal como se hace valer más adelante.
- f) **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que por esta vía se impugna viola los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral; lo que se traduce en una afectación grave a la norma constitucional y legal.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Nuestra **pretensión** consiste en que **se revoque** el acto combatido.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, tal como se hace valer más adelante.

Siendo fundamento del presente medio de defensa legal, las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que a continuación se indican:

HECHOS

1. Proceso electoral. El 7 de octubre de 2021 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes y periodo de campaña electoral del 03 de abril al 01 de junio.

2. Denuncia. El 13 de mayo, el denunciante presentó un escrito de queja en contra de los denunciados, por la presunta publicación y/o difusión de un video en las plataformas de Facebook, Twitter e Instagram que -a su ver- constituye calumnias y propaganda negra en contra del PAN, la coalición "Va por Aguascalientes" y, por consecuencia, de su candidata a la gubernatura del Estado.

3. Integración del expediente IEE/PES/049/2022 y remisión al Tribunal. En fecha 23 de mayo de 2022, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/049/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha 24 de mayo de 2022.

4. Radicación del expediente TEEA-PES-039/2022 y turno a Ponencia. Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha 24 de mayo de 2022, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-039/2022 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada la Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

5. Acto impugnado. El 02 de junio de 2022 en el expediente TEEA-PES-039/2022 el Tribunal Electoral de Aguascalientes dictó sentencia definitiva, por la que se declara existente la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político Morena y la existencia de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena en los términos siguientes:

14. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se declara la existencia de la calumnia atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, postulada por el Partido MORENA, así como a dicho instituto político, en términos de lo señalado en el cuerpo del presente fallo.*

SEGUNDO. *Se impone como sanción a la C. Nora Ruvalcaba Gámez una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización lo cual es equivalente a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).*

TERCERO. *Se impone como sanción al partido político MORENA una amonestación pública.*

CUARTO. *Se ordena suprimir a la inmediatez las publicaciones objeto de denuncia.*

QUINTO. *Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.*

Mismos, que ocasionan al partido político que represento, los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO

Fuente de agravio.- Lo es la indebida motivación y fundamentación en las consideraciones y resoluciones que llevaron a la responsable a determinar la existencia de la presunta infracción de calumnia por imputación de hechos falsos y en consecuencia la violación a los derechos fundamentales de libre expresión y difusión de ideas y opiniones en el marco de la campaña político-electoral para la elección popular de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, además del derecho a voto libre e informado.

Artículos legales violados.- Lo son por indebida interpretación y aplicación lo artículos 1º; 6; 7; 14; 16; 41 Base II, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 471 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 244, primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 416 del Código Penal Federal y 191, fracción III del Código Penal de Aguascalientes.

Concepto de agravio.- La resolución que se impugna carece de la debida motivación y fundamentación, así como de congruencia interna y externa, además de ser contraria a los derechos fundamentales de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones protegidos por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

En efecto, la resolución que se impugna adolece de una debida motivación y fundamentación, en primer término porque en la consideración identificada como **10.2. Marco jurídico aplicable.**

10.2.1. Calumnia, la responsable refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 471 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ninguna referencia realiza al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo tanto existe una indebida fundamentación en razón de que pasa por alto el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la libertad de difundir ideas y opiniones por cualquier medio:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

En consecuencia, al no encontrarse fundada y motivada la resolución que se impugna en la legislación locales electorales aplicable carece de una debida motivación, toda vez que la responsable es incompetente para aplicar el artículo 471, segundo párrafo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y además por obviar la aplicación del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del derecho convencional al referirse a la calumnia en materia electoral.

Al respecto, es de hacer notar que es hasta la aplicación ilegal de sanción que la responsable hace referencia al artículo 244, fracción Vi del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo que demuestra la indebida motivación y fundamentación, ya que la legislación local no es tomada en consideración para la valoración de los hechos denunciados y la determinación de la responsabilidad, lo que en atención al principio de legalidad que además constituye un principio de la función electoral, resulta suficiente para revocar la resolución que por esta vía se impugna.

Por otra parte, la responsable en una interpretación injustificada y restrictiva, determina que unas simples frases coloquiales, en el contexto de la campaña electoral constituyen imputación de delitos falsos, expresiones que refieren las opiniones e ideas siguientes:

*“El PAN está **utilizando los programas institucionales del municipio de Aguascalientes para condicionar tu voto.**”*

*“Estos apoyos son tu derecho, son para tu bienestar. **No para sus intereses, no para comprar voluntades...**”*

Como puede apreciarse de dichas expresiones en ningún momento refiere o imputa algún tipo penal, tampoco refiere que se trate de compra o condicionamiento de votos, sino que se invita a la reflexión la ciudadanía para que ejerza su voto con libertad, en el sentido claro y preciso de que los programas institucionales son un derecho sin vinculación al ejercicio del voto, sin que exista lugar a crear dudas o afectación al proceso electoral.

En efecto, tal temática es común en los mensajes y en el debate político del condicionamiento de apoyos sociales gubernamentales y de invitar a las personas a que no se dejen presionar y ejerzan su voto en libertad, tal reflexión a la que se invita a la ciudadanía de modo alguno constituye la imputación de un delito falso, se trata tan sólo de frases coloquiales dirigidas a los electores en general para el ejercicio libre del voto, es por ello que no hay lugar a la inverosímil conclusión de la responsable de inferir y deducir la imputación de delitos falsos en cualquier manifestación coloquial.

Es decir, la responsable ha intervenido en el proceso electoral inhibiendo y evitando la libre manifestación y difusión de ideas, afectando el derecho al voto informado, censurando cualquier frase coloquial u opinión y expresión de ideas, en el contexto de la campaña electoral en donde el debate, críticas e intercambio de ideas es de mayor tolerancia.

Sin embargo, la responsable infiere faltando a los principios rectores de la función electoral, la imputación de un delito falso, en los términos siguientes:

*De ahí que, -en consideración de este Tribunal Electoral-, se actualiza el **elemento objetivo** de la calumnia al imputarle a la denunciante el delito de condicionamiento y compra de voto, mismo que **A TODAS LUCES RESULTA FALSO, PUES ES NATURAL** que, si no obra un documento en el que la autoridad -cuya atribución es perseguir e investigar delitos- no les tenga sujetos de una causa penal y/o una sentencia emitida por un juez en materia penal, **LO CONDUCENTE ES OBVIAR QUE GOZA DE UNA INOCENCIA RESPECTO DE LO ACUSADO.***

*Además, la parte denunciada es omisa en aportar prueba alguna que soporte su acusación, de manera que, no existe hecho o probanza alguna que acredite el hecho que le atribuye al hoy partido político quejoso, por lo que se cumple con el **elemento subjetivo** de la calumnia consistente en que los hechos o delitos que se imputan son falsos, ya que la denunciada no aportó probanza alguna que sustente su dicho.*

(...)

Por lo anterior, es claro que en el presente asunto se colman los elementos de la calumnia, al haberse imputado la comisión de delitos falsos —elemento subjetivo— a sabiendas que eran falsos y sin tener un grado de verosimilitud —elemento objetivo— respecto del video publicado por la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

[énfasis añadido en mayúsculas]

De lo anterior se puede apreciar como la responsable utiliza valoraciones subjetivas y sin sustento, al determinar de manera dogmática que a todas luces resulta falso y que es natural que para acreditar un delito debe obrar un documento ante la autoridad a cargo de la persecución de delitos, haciendo referencia a la presunción de inocencia, cuando en el caso que os ocupa no se trata de una controversia sobre la existencia de un delito, sino sólo la expresión de ideas y opiniones de manera coloquial, de las cuales la responsable, sin sustento alguno infiere que dichas frases no sólo se asemejan a tipos penales en materia electoral, sino que constituyen una imputación directa en todas sus partes y elementos de los tipos penales a los que alude, lo que atenta en contra de los derechos de libre manifestación y difusión de ideas y opiniones, además de afectar el derecho a al voto libre e informado.

Es por ello por lo que el sentido de la resolución que se impugna carece del debido sustento jurídico y es contraria de derecho al incurrir en lo que dice prevenir que es la afectación al proceso electoral y al derecho del voto informado, así como la libertad de expresión y difusión de ideas y opiniones en el marco del debate connatural de la campaña electoral de la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

A mayor abundamiento, es de señalar que la calumnia refiere o significa tener una actuación maliciosa sobre hechos específicos o sobre imputación de un delito a determinada persona, de manera deliberada y constituye un límite a la libertad de expresión de los candidatos. Ponderación que la responsable omite ante su deficiente motivación y fundamentación.

Al respecto, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los derechos fundamentales a la libre expresión y difusión de ideas y opiniones para el sistema jurídico mexicano. La libre manifestación de las ideas constituye uno de los fundamentos del Estado constitucional democrático de derecho, y, asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es primordial para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para la conformación del sentido del sufragio y, por tanto, para la definición misma de su gobierno. En el ámbito político y electoral, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, resulta de la mayor importancia, sea declarativa o crítica.

Así, las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática. Sin embargo, al igual que el resto de los derechos fundamentales, ello no implica que la libertad de expresión sea absoluta, pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y sistemáticos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6º constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Una concreción a esos límites tasados o que se sigue constitucionalmente para el derecho de expresión en el ámbito político electoral está en la prohibición de calumnia. Al respecto, el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el fundamento que legitima la prohibición de que se trata, al establecer que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de “expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”.

En consecuencia, el órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

La autoridad responsable afecta de manera determinante el derecho fundamental de libertad de expresión y difusión de ideas y opiniones, por lo que la sentencia que se impugna viene a afectar el libre debate e intercambio de ideas al descalificar el discurso y las opiniones de una de las opciones en la contienda electoral y favoreciendo a otra, sin tener el debido cuidado que requiere tan delicada función de administración de justicia, por lo que además se viola el principio de intervención mínima, por lo que resulta aplicable en el presente asunto el criterio de interpretación de esta Sala Superior con la clave , rubro y contenido siguientes:

Tesis XVII/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.—De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

A diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose

de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

De lo anterior, no es posible advertir la imputación directa o indirecta, de la posible comisión de delitos patrimoniales al Partido Acción Nacional y a su candidata a la Gubernatura, puesto que el vocablo “robar” usada de manera coloquial no podría estimarse irrefutablemente como la imputación de un hecho que pudiera dar lugar a la comisión de alguna conducta tipificada como un delito.

Dentro del debate político, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarlo, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, y bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Estamos en presencia de una **crítica severa y molesta** que hace referencia a la gestión de la parte denunciante en el marco de la función pública, ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior en reiterados asuntos, que la emisión de expresiones con un contenido fuerte, no implican la imputación de un acto ilícito o delictivo que se encuentre tipificado en el Código Penal del Estado de Aguascalientes.

No es viable acreditar la infracción comentada, pues cuando no se advierta un vínculo entre la expresión y la alusión a la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada, debe entenderse como una postura crítica en la que se destaca a otras opciones políticas contrarias, lo cual debe estar permitido en el contexto del debate político.

No se acreditó el elemento objetivo que exige una imputación directa de un hecho o delito falso, para continuar como el estudio de la infracción de calumnia, pues

de no colmarse el elemento objetivo, sería imposible jurisprudencialmente continuar al estudio del elemento subjetivo.

Por ejemplo, en el asunto SUP-REP-96/2016 y su acumulado, la Sala Superior razonó que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o **se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito**, en el contexto de promocionales transmitidos por los partidos políticos, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyen a los partidos contrarios o a sus candidatos.

Asimismo, tal órgano jurisdiccional, al emitir el asunto SUP-REP-685/2018, recordó que las expresiones o calificativos que se realizan, tales como “*ratero*, *mentiroso*” o “*delincuente de cuello blanco*”, no actualizan necesariamente calumnia **si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada**, dado que, debe entenderse como la referencia a una postura crítica, particularizada en el caso de los servidores públicos que presuntamente desvían recursos públicos o fondos de trabajadores.

Al respecto, tal como lo refirió Sala Superior, los términos abordados en tal sentencia -*ratero*, *mentiroso*, *delincuente de cuello blanco*- no implican imputaciones directas de delito, dada la inexistencia de un vínculo entre la expresión, y delito atribuido a la persona que se considera afectada, por lo que, en el presente caso, tal resolución esclarece que la expresiones cuestionadas se tratan de críticas severas y molestas en contra de la candidata denunciante, de ahí no sea posible acreditar el elemento objetivo en cuestión y, por tanto, tampoco sea posible continuar con el elemento subjetivo.

La autoridad responsable omite el deber de establecer mecanismos idóneos a fin de evitar una indebida censura dentro de la contienda electoral y de quienes en ella participan, con el objetivo de propiciar el debate político respecto a temas de interés general como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción y, por tanto, contribuir al voto informado de la ciudadanía.

Es así como en el caso que nos ocupa la tratarse de la expresión de meras opiniones, no se actualiza la infracción de calumnia al no existir el elemento de real malicia o malicia efectiva, tal y como define tal figura jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 172/2019, Primera Sala, Min. Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sentencia de 10 de abril de 2019, México, se refiere lo siguiente:

p. 22-23 La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

p. 23 Para que se actualice la "real malicia" o "malicia efectiva" no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.

En torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues **se requiere una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.**

p. 24 Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador **tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar.**²

² Tomado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2021-10/Resumen%20ADR172-2019%20DGDH.pdf>. p. 4 y 5.

[énfasis añadido]

En el mismo sentido, contrario a lo estimado por la responsable, tampoco se actualiza alguna afectación al proceso electoral toda vez que se trata de una de múltiples opiniones que durante la campaña electoral se generan, es decir, contrario a lo estimado por la responsable no existe imputación a persona alguna de alguna modalidad del tipo penal de los delitos electorales a los que alude.

Asimismo, es de destacar la consideración de la responsable en el sentido de que ante ella no se acredita el delito electoral que refiere, es decir, que no se aportan elementos que lo sustenten, pretendiendo constituirse en tribunal de administración de justicia en materia penal, ante la simple manifestación de opiniones e ideas.

Es este debate público el que con su resolución el Tribunal Electoral de Aguascalientes interviene indebidamente en la campaña electoral de la Gubernatura de Aguascalientes sin observar los principios rectores de la función electoral.

Es así que la responsable sin el debido sustento determina que las manifestaciones en cuestión tuvieron el propósito de provocar un daño a la reputación del PAN y de su candidata, en relación con su imagen frente al electorado, sin estudiar y sin atender los parámetros de la figura de real malicia, y sin tener en cuenta el contexto del debate público abierto propio de las campañas electorales, por lo que es de señalar que las menciones a favor o en contra de las candidaturas son parte del debate político-electoral, sin que sea posible determinar de cada frase su impacto en el proceso electoral, por lo que contrario a lo estimado por la responsable tampoco se colma tal elemento.

Respecto de lo anterior resultan aplicables los criterios de interpretación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguientes:

Tesis CXX/2002

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el

mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Es así que no se acredita la imputación de delitos falsos, ni tampoco el elemento objetivo de la calumnia al tratarse de simples opiniones e ideas dirigidas a que la ciudadanía haga ejercicio del derecho al voto libre al destacar que los programas sociales son un derecho.

Finalmente es de señalar que también en la determinación de la sanción la responsable incurre en arbitrariedad por indebida motivación y fundamentación ya que considera que lo procedente es imponer a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del

Código Electoral, sin justificar la determinación de tal sanción y no la de amonestación pública, por ejemplo, conforme al criterio de interpretación de esta Sala Superior identificado con la clave Tesis XXVIII/2003 y el rubro y contenido siguiente:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en los expedientes número **IEE/PES/049/2022**, formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador, y el número **TEEA-PES-039/2022** en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, que consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos acreditados y en los que me beneficie a los intereses de la entidad partidista que represento, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes C. MAGISTRADA y MAGISTRADOS, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. - Admitir y dar trámite al presente medio de impugnación.

CUARTO.- Revocar la sentencia que se impugna, ordenando a la autoridad responsable dejar sin efecto la declaración de existencia de la infracción y la sanción de amonestación al partido político Morena y de multa, así como la orden de publicar en la página de internet de la responsable, en el catálogo de sujetos sancionados a la candidata a la Gobernatura, la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

**PROTESTO LO NECESARIO
"La Esperanza de México"**



Jesús Ricardo Barba Parra

**Representante propietario de Morena ante el Consejo
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.**

A los 06 de días del mes de junio del año 2022.